

“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-045-2009

QUE DECIDE SOBRE EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DE SALVAGUARDIAS POR DESORGANIZACIÓN DE MERCADO SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DEL SECTOR MEDIAS Y CALCETINES, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INICIADA MEDIANTE RESOLUCION NO. CDC-RD-SG-011-2009.-

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (la Comisión), en el ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el artículo 84, literal a) de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias del 18 de enero del año 2002 (en lo adelante La Ley) dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias;

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias;

Que el 10 de noviembre de 2001, la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio adoptó el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (El Protocolo de Adhesión), por lo que a partir del 11 de diciembre de 2001, la República Popular China se convirtió legalmente en miembro de dicha organización;

Que en el numeral 16.4 del Protocolo de Adhesión se establece el Mecanismo de Salvaguardias de Transición sobre Productos Específicos por desorganización de mercado, incorporado a su vez a los procedimientos de la República Dominicana mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-009-2009;

Que en fecha 1 de abril de 2009, el Departamento de Investigación de la Comisión emitió el Informe Técnico No. DI-CDC/SG/2009-001, sobre la investigación de oficio para la aplicación de una medida de salvaguardia para el sector confección (medias deportivas y de vestir para damas, caballeros y niños, con exclusión de medias para varices, antiembólicas y demás del sector salud);

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-045-2009

26 de noviembre de 2009

Página 1

Que sobre la base de la información disponible que se encontraba plasmada en el informe precedentemente citado, la Comisión consideró en dicho momento que existían elementos para asumir inicialmente que los productos importados respecto de los cuales se admite la presente investigación (medias deportivas y de vestir para damas, caballeros y niños) y que ingresan bajo las subpartidas 6115.10.10, 6115.10.90, 6115.21.10, 6115.21.90, 6115.22.00, 6115.29.00, 6115.30.00, 6115.94.00, 6115.95.00, 6115.96.10, 6115.96.20, 6115.96.90, 6115.99.00, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana -con exclusión de las medias para várices, antiembólicas y las demás utilizadas en el sector salud- (medias), y los fabricados por la rama de producción nacional son productos similares o directamente competidores;

Que en virtud de lo precedentemente citado en fecha 15 de abril de 2009, la Comisión Reguladora en su calidad de entidad protectora de la rama de producción nacional y en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1-02 y los artículos 243 y 247 de su Reglamento de Aplicación, emitió su Resolución No. CDC-RD-SG-011-2009, por medio de la cual dispone de oficio, la apertura de una investigación de salvaguardias por desorganización de mercado sobre las importaciones de productos del sector medias y calcetines, originarios de la República Popular China, cuyo dispositivo copiado a la letra establece:

“ARTÍCULO 1. Iniciar de oficio el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de China de medias deportivas y de vestir para damas, caballeros y niños, que ingresan bajo las subpartidas 6115.10.10, 6115.10.90, 6115.21.10, 6115.21.90, 6115.22.00, 6115.29.00, 6115.30.00, 6115.94.00, 6115.95.00, 6115.96.10, 6115.96.20, 6115.96.90, 6115.99.00, del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, con exclusión de las medias para várices, antiembólicas y las demás utilizadas en el sector salud.

ARTÍCULO 2. Requerir a los fabricantes que conforman la rama de producción nacional, que aporten información adicional y complementaria que permita a la Comisión llegar de una manera definitiva a la conclusión de que los productos investigados de origen Chino se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que causan o amenazan causar desorganización del mercado. Para tal efecto, los fabricantes nacionales tendrán oportunidad de complementar la información correspondiente en el plazo de treinta (30) días contados a partir esta publicación.

ARTÍCULO 3. Informar a todas las partes del proceso y a las partes interesadas que la Comisión considera la posibilidad de poner en vigencia una medida provisional en virtud del Artículo 74 de la Ley.

ARTÍCULO 4. Informar a las partes el calendario tentativo de la investigación, a saber: la fecha de inicio de la investigación es la fecha de la publicación del aviso en un diario de circulación nacional; la fecha límite para que otras Partes Interesadas notifiquen a la Comisión su interés de participar en la investigación será quince (15) días después de la fecha de inicio; la fecha límite para presentar argumentos referentes a la posible aplicación de una medida de salvaguardia será treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio; la fecha límite para la

celebración de la audiencia será sesenta (60) días antes de la determinación definitiva. El plazo para la conclusión de la investigación de salvaguarda será de seis (6) meses o de un máximo de dieciocho (18) meses cuando este justificado.

ARTÍCULO 5. Informar a las partes interesadas, importadores, usuarios, y demás sectores afectados en el procedimiento que contarán con un plazo de treinta (30) días para manifestar lo que en su derecho convenga y proporcionar pruebas testimoniales y documentales a la Comisión.

ARTÍCULO 6. Realizar, en esta misma fecha, las notificaciones de lugar a:

- i) las representaciones diplomáticas en la República Dominicana; y,
- ii) Al Comité de Salvaguardias de la OMC, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución se publicará en un diario de circulación nacional de conformidad con la Ley y su Reglamento. La fecha de inicio de este procedimiento de investigación será la fecha de esta publicación.

ARTÍCULO 8. Establecer que toda comunicación formulada de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes deberá indicar el nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y los números de teléfono y fax del remitente, y dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias Avenida 27 de Febrero No.209, Edificio Administración Tratados Comerciales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Teléfono: 809 567-7192

Fax: 809 381-8079

Correo Electrónico: acosta.jacqueline@gmail.com (provisional)”

Que en fecha 30 de abril de 2009 la empresa Unitex del Caribe, en su calidad de importador, informa a la Comisión su interés de participar como parte interesada en el presente proceso;

Que en fecha 29 de mayo de 2009 la empresa TEXTILERA DEL SUR, C. POR A., remiten a la Comisión el Formulario de Requerimientos NO. CDC-RD-DI-REQ-2009-01, sobre el procedimiento de Salvaguardias Específica China, conjuntamente con sus anexos, a los fines de continuar con la investigación iniciada mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-011-2009;

Que en fecha 10 de junio de 2009 la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Popular China remite a la Comisión una comunicación en la cual solicita “iniciar consultas con las partes con el propósito de llegar a una conclusión satisfactoria para ambos países”;

Que en virtud de lo precedentemente citado en fecha 8 de julio de 2009, la Comisión remite a la Oficina de Desarrollo Comercial de la República Popular China, la

Comunicación No. 491, mediante la cual les invita a una reunión a celebrarse en fecha 21 de julio de 2009;

Que mediante comunicación No. 492 de fecha 8 de julio de 2009 la Comisión remite al Sr. Iván Veloz, en su calidad de Presidente de la Asociación Dominicana de Industrias Textiles, Inc., y a los demás productores locales de Medias y Calcetines (Gamma Tex, S. A., Microtextil, S. A., Medias del Caribe, C. por A.) el requerimiento de información No. CDC-RD-DI-REQ-2009-003, en relación a la investigación de salvaguardias por desorganización de mercado iniciado por esta Comisión;

Que finalmente en fechas 30 y 31 de julio de 2009 las empresas MEDIAS DEL CARIBE, C. POR A., GAMMA-TEX, S. A. y MICROTEXITIL, S. A. remitieron a la Comisión sus correspondientes formularios de requerimientos de información sobre el procedimiento de salvaguardias específica de China, conjuntamente con algunos de los documentos solicitados;

Que luego de las actuaciones precedentemente citadas y del estudio de toda la documentación existente, esta Comisión entendió necesario continuar con el procedimiento de investigación a los fines de aplicar una medida de salvaguardia por desorganización de mercado iniciado de oficio mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-011-2009, sobre las importaciones de productos del sector medias y calcetines, originarios de la República Popular China;

Que el Protocolo de Adhesión de China, establece una serie de compromisos a los fines de abrir y liberalizar el régimen comercial de la República Popular China, con el fin de integrarse de una mejor manera a la economía mundial, estableciendo un ambiente más predecible para el comercio y la inversión extranjera conforme las disposiciones contenidas en las regulaciones de la OMC;

Que en el referido Protocolo, en su artículo 16 se establece un Mecanismo Transitorio Especial de Salvaguardia, por un período de 12 años comenzando desde la fecha de su adhesión, el cual establece en su numeral 4 lo siguiente:

“Existirá desorganización del mercado siempre que las importaciones de un artículo similar a otro artículo producido por la rama de producción nacional o que compita directamente con él estén aumentando rápidamente, en términos absolutos o relativos, de forma que sean una causa importante de daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional. Para determinar si existe desorganización del mercado, el Miembro de la OMC afectado considerará factores objetivos, entre ellos, el volumen de las importaciones, el efecto de las importaciones sobre los precios de artículos similares o directamente competidores y el efecto de esas importaciones sobre la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.”

Que del estudio de los documentos y pruebas que constan en el expediente No. CDC-RD/SG/2009-001, este órgano colegiado ha podido observar que, las importaciones de productos del sector medias y calcetines a la República Dominicana, incrementaron no sólo por las importaciones de dichos productos directamente de la República Popular

China, sino también por la importación de dichos productos desde otros orígenes diferentes, y no abarcados dentro del proceso de investigación llevado a cabo por la presente autoridad investigadora;

Que la función principal de la Comisión Reguladora es proteger a la rama de producción nacional adoptando las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares;

Que de la lectura del artículo 57 de la Ley No. 1-02 se desprende que el objetivo principal de las medidas de salvaguardias es regular las importaciones temporalmente, a los fines de prevenir o remediar un daño grave a una rama de producción nacional y de esta forma facilitar el ajuste a los productores nacionales, en tal virtud dicho objetivo no podría ser alcanzado si esta Comisión prosigue una investigación sin tomar en consideración las importaciones provenientes de todos los orígenes;

Que lo anterior viene reforzado toda vez que, las Salvaguardias transitorias Chinas, solamente se aplican a las importaciones de origen Chino, en cambio el Acuerdo de Salvaguardias establece que dichas restricciones se aplicaran al producto importado independientemente de la fuente de donde procesa, es decir, a todas las importaciones de cualquier país;

Que si bien es cierto, las Salvaguardias transitorias Chinas, son menos restrictivas que las Salvaguardias Generales del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, al establecer un mecanismo legal mucho más accesible que las establecidas en las Generales, toda vez que el país que tiene que activar las salvaguardias contra las importaciones al acreditar la desorganización de mercado, no tiene que probar un menoscabo significativo de la rama de producción nacional, no menos cierto es que la función de la autoridad investigadora es estudiar y determinar, si las importaciones de algunas fuentes quedaron excluidas de la investigación para la aplicación de medidas de salvaguardias;

Que por demás, y no obstante las salvaguardias aceptadas por China, se aplican no respetando el principio de Nación Más Favorecida, la continuación, por parte de la Comisión, del referido procedimiento de investigación, a sabiendas de la existencia de importaciones originarias de otros países, debe ser congruente con el principio elemental de no discriminación de la OMC, cuya aplicación legal se encuentra establecida en los principios de Nación Más Favorecida (artículo I), anteriormente señalado y el Trato Nacional (artículo III, del GATT 1994).

VISTO: El Acuerdo sobre Salvaguardias.

VISTA: La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002.

VISTO: El Protocolo de Adhesión de la República Popular de China a la Organización mundial del Comercio (El Protocolo de Adhesión).

VISTA: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias.

VISTO: El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-001.

VISTA: La Resolución No. CDC-RD-SG-011-2009, de fecha 15 de abril de 2009.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO LA COMISION REGULADORA DE PRACTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el cierre de la investigación de salvaguardias por desorganización de mercado sobre las importaciones de productos del sector medias y calcetines, originarios de la República Popular China, iniciada mediante la Resolución No. CDC-RD-SG-011-2009 de fecha 15 de abril de 2009, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a todas las partes interesadas en el proceso, así como su publicación en la página Web que mantiene La Comisión en la Red de la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardia. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Maximina Santana de Liriano
Presidente

Mario E. Pujols Ortíz
Comisionado

Hugo Ramírez Risk
Comisionado

Jean Alain Rodríguez
Comisionado

Iván Ernesto Gatón
Comisionado